



DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCION N° 281

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

C O N S I D E R A N D O

Que el señor **JUAN CARLOS BECERRA GUZMAN**, fue elegido alcalde municipal de Achí (Bolívar), el día 27 de octubre de 2019 para el período 2020-2023.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 035 de fecha 24 de enero de 2020, el Tribunal Administrativo de Bolívar ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto que declaró la elección del señor **JUAN CARLOS BECERRA GUZMAN**, como Alcalde del Municipio de Achí (Bolívar) para el período institucional 2020-2023.

Que el literal f) del artículo 99 de la Ley 136 de 1994, establece: “Son faltas temporales (...) f) la suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. (...)”.

Que como consecuencia de lo anterior, se configuró una falta temporal de alcalde en el municipio de Achí (Bolívar).

Que ante la situación anteriormente expuesta, y en aras de conjurar la crisis presentada y garantizar la gobernabilidad en el citado municipio, el Gobernador de Bolívar, mediante Decreto 47 del día 4 de febrero de 2020, encargó como alcalde del municipio de Achí (Bolívar) al Doctor **ARIEL ZAMBRANO MEZA**, mientras se surtía el trámite previsto en el artículo 106 de la Ley 136 de 1994.

Que el artículo 106 de la Ley 136 de 1994 dispone: *“Designación. El Presidente de la República, en relación con el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y los gobernadores con respecto a los demás municipios, para los casos de falta absoluta o suspensión, designarán alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección. Si la falta fue temporal, excepto la suspensión, el alcalde encargará de sus funciones a uno de los secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el Secretario de Gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios. El alcalde designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del Alcalde elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático”.* (Subrayado fuera de texto)

Que de conformidad con la información consignada en el Formulario E-6 AL de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el señor **JUAN CARLOS BECERRA GUZMAN**, fue inscrito como candidato a Alcalde del municipio de Achí (Bolívar) para el periodo 2020-2023 por el **PARTIDO LIBERAL**.

Que a través de oficio GOBOL-20-005331 de febrero 12 de 2020, este despacho solicitó al Partido Liberal el envío de terna de candidatos pertenecientes a esa colectividad política con el fin de designar alcalde en el mencionado municipio.

Que mediante oficio de fecha 28 de febrero de 2020, recibida el día 4 de marzo del presente año suscrito por el doctor **MIGUEL ANGEL SANCHEZ VASQUEZ**, Secretario General y Representante Legal del Partido Liberal Colombiano, se remitió la terna solicitada, integrada por los señores **WALDIMIRO ANTONIO RODELO ANAYA**, **ANGÉLICA ANDREA ANGEL ACUÑA** y **SAMIR SAYAS DÍAZ**.

Que ante la Secretaría Jurídica del Departamento el Señor **WALDIMIRO ANTONIO RODELO ANAYA** a través de escrito manifestó no pertenecer al Partido Conservador. Anexando como soportes el oficio de fecha 5 de febrero de 2020 suscrito por la doctora **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ LOZANO**, por el cual aceptan la renuncia del referido señor

[Firma]

[Firma]



DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCION N° 281

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa”

al **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**. El oficio y la constancia de presentación personal de fecha 9 de enero ante el Registrador Municipal de Achí, mediante el cual el señor **WALDIMIRO ANTONIO RODELO ANAYA** renuncia a su aspiración al Concejo Municipal de Achí, Bolívar.

Que mediante Decreto 110 del 27 de marzo de 2020 se designó alcalde encargado del Municipio de Achí al Señor **WALDIMIRO ANTONIO RODELO ANAYA**, identificado con la C.C. N° 73.126.909, mientras dure la falta temporal del titular.

Que por escrito de fecha 6 de abril de 2020 la señora **YENIS DEL CARMEN BALDOVINO LOPEZ**, identificada con la cédula 22.797.947, presentó solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** del Decreto N° 110 del 27 de marzo de 2020, “Por medio del cual se da por terminado un encargo y se hace una designación”

Que la solicitud de la **REVOCATORIA DIRECTA** se fundamenta en el siguiente hecho:

1. El señor **WALDIMIRO ANTONIO RODELO ANAYA** es candidato al Concejo Municipal de Achí por el Partido Conservador para el período constitucional 2020-2023, muy a pesar de haber allegado la renuncia a la candidatura al Concejo de Achí, y la aceptación de la renuncia al Partido Conservador de fechas 9 de enero y 5 de febrero respectivamente.

Que como fundamentos de derecho se invocan los siguientes:

1. **ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

2. En Consejo Nacional Electoral al expedir el Calendario Electoral no existe una fecha de inscripción ni modificación de las listas de candidatos, en consecuencia no existe una fecha de renuncia de candidatos, la única excepción que se señala es que se permite la modificación de candidatos por muerte, o incapacidad, en consecuencia un candidato legalmente inscrito no puede renunciar.

3. Que no obstante haber presentado renuncia al Partido Conservador, no hay prueba de pertenecer al Partido Liberal por no cumplir los requisitos que se exige para ello.

4. Que de conformidad con los Estatutos del Partido Conservador, son miembros de esa colectividad, “Quienes hayan recibido aval del Partido, para cualquier elección”

5. Que se configura la doble militancia prevista en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011.

Que este despacho para resolver considera:

El día 6 de abril de 2020, se inició actuación administrativa con el fin de resolver la solicitud de revocatoria y se impartió el siguiente trámite:



DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCION N° 281

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa”

- Por oficio GOBOL-20-012465 de abril 7 de 2020 se ofició al señor **WALDIMIRO ANTONIO RODELO ANAYA**, de la presentación de solicitud de Revocatoria Directa.
- Mediante GOBOL-20-012466 de fecha 7 de abril de 2020 se informó al Partido Liberal de la Presentación de solicitud de REVOCATORIA DIRECTA.
- Que a través del oficio GOBOL-20-012463 se solicitó a los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, se solicitó concepto acerca de la viabilidad de renuncia de los candidatos al concejo municipal de Achí, Bolívar.
- Que el día 10 de marzo de 2020 se realizó reunión de la Comisión de Coordinación y Seguimiento Electoral en el municipio de Achí, manifestándose por parte del Registrador Municipal :” (...) la tarjeta electoral no va a cambiar solo se van a omitir los números de los candidatos que se retiraron del proceso electoral, (...)Que mediante oficio 00020 de 12 de mayo de 2020 se informó a este despacho de la renuncia de 4 candidatos al Concejo Municipal de Achí, entre ellos la del señor **WALDIMIRO ANTONIO RODELO ANAYA**.
- Que por Oficio de fecha 18 de mayo de 2020, el doctor DANIEL MAURICIO PINZÓN CHAVARRO, del Partido Liberal manifestando sobre el señor **WALDIMIRO ANTONIO RODELO ANAYA**: (...) *el día 09 de enero de 2020, renunció a la militancia en la Colectividad Conservadora, la cual fue debidamente tramitada por la Secretaria General del Partido Conservador Colombiano, según consta en Oficio con fecha 05 de febrero de 2020 y de otra parte, posteriormente, renunció a la candidatura para las elecciones atípicas; hoy suspendidas, mediante documento con presentación personal ante la Registradora Municipal del Estado Civil el 09 de enero de 2020, cuya acta de presentación personal consta de fecha 27 de febrero de 2020, en acatamiento a las normas electorales preexistentes. (...) En efecto y habida consideración la renuncia presentada por el Sr. Rodelo Anaya al Partido Conservador Colombiano, posteriormente se vinculó al Partido Liberal Colombiano el 12 de marzo de 2020, según consta en la certificación de militancia expedida por el Secretario General del Partido Liberal Colombiano el 20 de abril de 2020, así como se ha confirmado la expedición del carné que acredita al Sr. Rodelo Anaya como miembro activo del Partido, prueba aportada en el escrito de traslado a la solicitud de revocatoria. (...) Finalmente, solicitamos de manera respetuosa, no acceder a la solicitud de la peticionaria Sra. Yenis del Carmen, en cuanto revocar el Decreto 110 del 27 de marzo de 2020, con el cual se designó el Alcalde Municipal de Achí – Bolívar, sería actuación en detrimento del Partido Liberal Colombiano, con la cual verdaderamente se vulnerarían derechos y principios fundamentales.*
- Que en fallo del Tribunal Administrativo de Bolívar de fecha 3 de mayo de 2019, dentro del proceso radicado con el N° 13-001-23-33-000-2019-00049-00, se consagró lo siguiente: (...) *En resumen no se configura la causal de doble militancia del señor (...) toda vez que al mandar la terna el Partido Conservador Colombiano al Gobernador del Departamento de Bolívar para elegir al alcalde municipal de El Peñón, éste no se había afiliado a dicha colectividad y Pertenece al Partido Liberal, es decir que no existió la simultaneidad de afiliación a movimientos o partidos que le atribuye la parte demandante al señor (...), atendiendo que este solo se afilió al Partido Conservador el 9 de noviembre de 2018, cuando ya estaba desafiliado del Partido Liberal (8 de noviembre de 2018); respondiendo así al primer problema jurídico. (...) En cuanto al segundo problema jurídico, la Sala responde que no puede haber doble militancia cuando sin consentimiento de un afiliado a un partido, es enviado en una terna, para ser designado en nombre de otro partido al que pertenece, puesto que la afiliación a un partido según lo determina la Resolución 1839 de 2013 solamente se da cuando el ciudadano manifiesta de manera inequívoca su voluntad, y no, cuando un tercero lo hace a su nombre. (...) Por último al momento de la designación del señor (...) como alcalde del municipio de El Peñón, el 27 de noviembre de 2018, solo pertenecía al Partido Conservador y no a otra colectividad política. (...)*

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta los planteamientos antes descritos por el honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, en el caso que nos ocupa no se evidencia

[Firma]

[Firma]



DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCION N° 281

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa”

doble militancia, dado que el señor **WALDIMIRO ANTONIO RODELO ANAYA** presento renuncia como militante del Partido Conservador Colombiano y a su aspiración como concejal del municipio de Achí, el día 9 de enero de 2020, siendo aceptada de parte del Partido por la Secretaria General, el día 05 de febrero de 2020. Situaciones estas anteriores a la designación realizada como alcalde encargado a través, del Decreto Departamental 110 de fecha 27 de marzo de 2020, conforme a los documentos aportados por él y lo manifestado por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, en oficio de fecha 18 de mayo de 2020.

Que tanto los servidores públicos como los órganos y sujetos estatales están ligados al derecho y la Administración en su actuar siempre debe respetar y obedecer el ordenamiento jurídico, esto es, cumplir lo establecido en las distintas categorías jurídicas: la Constitución, las leyes, los actos administrativos y en general las restantes fuentes que integran el sistema normativo; por tanto, la actuación desplegada por el Departamento, se sujetó a las disposiciones constitucionales y legales para la adopción de la determinación, hoy objeto de la solicitud.

Que para que opere la revocatoria directa, entendida como la potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él, es decir, por mano propia, un acto administrativo suyo, para lo cual dicta otro de sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior, es menester que se configure alguna de las causales establecidas en el ordenamiento legal. Para el caso en comento, resulta palmario que la actuación de la administración se compasa con las disposiciones constitucionales y legales, por lo que la evidencia fáctica pone de presente que se encuentra ayuno de apoyatura lo señalado por el solicitante.

Que, en atención a lo anteriormente expuesto, y a que no se ha configurado violación a la Ley ni a la Constitución Política, sino que, por el contrario, se evidencia que el Decreto 100 de 27 de marzo fue expedido ajustado a la normatividad colombiana, así las cosas este despacho

RESUELVE

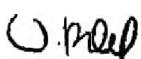
ARTICULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de Revocatoria Directa del Decreto 110 de 27 de marzo de 2020, “Por medio del cual se da por terminado un encargo y se hace una designación”, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTICULO TERCERO: Este acto administrativo rige a partir de la publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

05 de junio de 2020


VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar

VB: Dr Juan Mauricio González, secretario Jurídica
Revisó: Dra Nohora Serrano V, Directora de Actos Administrativos
Aprobó: Dr. Carlos Félix Monsalve, Secretario del Interior
Proyectó, elaboró: Sara C. Ricardo Barrios – P.E. Dirección Asistencia Municipal 